

Gobernador podrá instruir el destaque del personal de cualesquiera de las agencias representadas en el Consejo. El Director coordinará su labor con el Secretario y los miembros del Consejo y tendrá todas las facultades y realizará todas aquellas encomiendas que le delegue el Secretario.”

Sección 8.—Se derogan los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 55 de 20 de junio de 1996.

Sección 9.—Se adiciona un nuevo Artículo 7 a la Ley Núm. 55 de 20 de junio de 1996, para que lea como sigue:

“Artículo 7.—Disposiciones para la compraventa

En aquellos casos donde el plan aprobado contemple la venta de unidades de vivienda a familias en edificios, el plan aprobado deberá contener disposiciones que establezcan el esquema de operaciones del proyecto, que incluirá elementos de administración, financiamiento y mantenimiento de los proyectos y la capacitación y adiestramiento de los residentes.

La escritura de compraventa contendrá disposiciones requiriendo a los compradores que:

1) Acepten la obligación y tengan la capacidad de realizar los pagos de mantenimiento y reservas que le correspondan llegado el momento en que haya que hacerlo.

2) acepten que se contraten los servicios de una entidad para propósito de operación y mantenimiento del edificio.

3) cuando aplique, se comprometan a cumplir con las disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal, la escritura matriz y el reglamento del condominio.

4) se comprometan a recibir adiestramiento para hacer buen uso de la propiedad adquirida y para capacitarse en el sistema de vida comunitaria de los condominios.

Toda escritura deberá contener disposiciones relativas a las servidumbres en equidad y condiciones restrictivas dirigidas al disfrute de la comunidad en general, tomándose en cuenta las características particulares de cada comunidad y las servidumbres ordinarias a favor de proveedores de los servicios de energía eléctrica, acueductos y alcantarillados, telefónicos y otros servicios que fueran menester para asegurar que los mismos se sigan proveyendo.

Los instrumentos públicos que se otorguen en virtud de o para cumplir con los fines y propósitos de esta ley, estarán exentos del pago de derechos y aranceles prescritos para la inscripción de

documentos, escrituras y demás operaciones en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.”

Sección 10.—Se renumera como 9 el actual Artículo 10 de la Ley Núm. 55 de 20 de junio de 1996.

Sección 11.—Se deroga el Artículo 9 de la Ley Núm. 55 de 20 de junio de 1996.

Sección 12.—Se adiciona un nuevo Artículo 10 a la Ley Núm. 55 de 20 de junio de 1996, para que lea como sigue:

“Artículo 10.—Reglamentos

El Secretario adoptará los reglamentos necesarios y ejecutará todas las acciones administrativas y gerenciales para la implantación de las disposiciones de esta ley.”

Sección 13.—Se deroga el actual Artículo 11 y se adiciona un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 55 de 20 de junio de 1996 para que lea como sigue:

“Artículo 11.—Se deroga la Ley Núm. 131 de 1 de julio de 1975, conocida como ‘Ley de Traspaso de Residenciales Públicos.’”

Sección 14.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de septiembre de 1997.

Discrimen Político en el Empleo—Enmiendas

(P. del S. 280)

[NÚM. 121]

[Aprobada en 13 de septiembre de 1997]

LEY

Para derogar la Ley Núm. 382 de 11 de mayo de 1950, según enmendada, que prohíbe el discrimen político en el empleo, y enmendar la Ley 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que incluya entre el listado de prohibiciones de discrimen el de afiliación política.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 382 de 11 de mayo de 1950, según enmendada, contiene disposiciones que prohíben y penalizan al patrono que discrimina contra un empleado por razones de su afiliación política. Con posterioridad a la promulgación de la Ley Núm. 382, se aprobó la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, que prohíbe, tanto a los patronos como a las uniones obreras discriminar por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, ideas políticas o religiosas del empleado o solicitante de empleo.

La Ley Núm. 100 establece que el patrono u organización obrera que viole las disposiciones de esta ley, además de incurrir en responsabilidad civil e imponérsele daños punitivos, cometerá delito menos grave y estará sujeto a las sanciones penales provistas en la Ley.

La Ley Núm. 100 aparenta ser una legislación más completa y extensa que la Ley Núm. 382. Pero, como los conceptos ideología y afiliación no son sinónimos es necesario que a la vez que esta Asamblea Legislativa deroga la Ley 382, supra, enmiende la Ley 100, supra, a fin de que incluya el concepto de afiliación política y así garantizar los derechos ya adquiridos y protegidos del obrero puertorriqueño, de esta forma hacemos extensivos los mismos en el ejercicio de la acción legislativa.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se deroga la Ley Núm. 382 de 11 de mayo de 1950, según enmendada.

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas.

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su *status* como empleado, por razón de edad, según ésta se define más

adelante, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas del empleado o solicitante de empleo:

(a) . . .

(1) . . .

(2) . . .

(3) . . .

...”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1-A.—Publicación; anuncios

Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, matrimonio, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa, por razón de edad, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas o, sin justa causa, por razón de edad.

...”

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Discrimen por organización obrera

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio, origen social o nacional, afiliación política, credo político, condición social:

(a) . . .

(1) . . .

(2) . . .

(3) . . .

(b) . . .

...”

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-A.—Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento

Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo programas de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, origen o condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa por edad avanzada para ser admitido a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento:

(a)

(1)

(2)

(3)

(b)

.”

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de septiembre de 1997.

Administración de Servicios Agrícolas—Enmiendas

(P. del S. 46)

[NÚM. 122]

[*Aprobada en 19 de septiembre de 1997*]

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada, que crea la Administración de Servicios Agrícolas (ASA), a los fines de incorporar medidas de control en el Programa de Mecanización Agrícola, con el objetivo de reducir la erosión de los suelos, la sedimentación de los cuerpos de agua superficiales y la contaminación de los acuíferos y ríos subterráneos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La erosión de los suelos y la sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales, así como la contaminación de los acuíferos y ríos

subterráneos, son problemas estrechamente vinculados con las prácticas incorrectas en el desmonte de los suelos, ya sea para propósitos agrícolas o para proyectos de construcción de diversa naturaleza.

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), promueve el uso de maquinaria agrícola pesada para que los agricultores desmonten sus fincas. El uso de esta maquinaria, básicamente de tractores, sin la supervisión necesaria y sin tomar en cuenta las prácticas de conservación de suelos, ha acelerado el problema de la erosión y la sedimentación en las zonas rurales de Puerto Rico y ha contribuido a reducir los abastos de agua potable en el subsuelo.

Actualmente la ASDA posee alrededor de trescientos (300) tractores para uso de los agricultores que los soliciten, para diferentes trabajos en las fincas. El costo relativamente bajo de este servicio y los incentivos que ofrece ASDA al agricultor contribuyen a que miles de cuerdas de terreno se deforestan anualmente sin las medidas de conservación de suelos que recomienda el Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

La Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada, no provee herramientas para que la práctica del desmonte ocurra dentro de los parámetros aceptables por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales. Por otra parte, no se fomenta el desmonte mediante el uso de sierras, machetes y hachas, práctica que reduciría sustancialmente la erosión y la sedimentación. Este es un aspecto que también debe incorporarse dentro de la Ley mediante incentivos que reduzcan el uso de maquinaria agrícola y aumenten el uso de herramientas manuales, como sierras, hachas y otras.

El propósito de esta ley es facultar a la ASDA para que reglamente la prestación de sus servicios a los agricultores sujeto a que éstos utilicen las prácticas más apropiadas para la conservación del ambiente y de los suelos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.—

Esta ley tiene como propósito proveer toda clase de servicios con o sin subsidios económicos para promover el desarrollo de las